Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**Radicado:** 73001-33-33-**005-2022-00005-**00
**Clase de Proceso:** Acción de Tutela
**Accionantes:** Gabriel Francisco Bernate Hernández
**Demandado:** Fiduprevisora S.A. y otro

**Sentencia**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho[1] a proferir la sentencia, que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Gabriel Francisco Bernate Hernández contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.

**I. Antecedentes.**

El accionante **Gabriel Francisco Bernate Hernández** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

**Pretensiones:**

1. *"Tutelar el derecho fundamental de petición y cualquiera otro que resulte vulnerado.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora", que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela conteste de fondo el derecho de petición del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*
3. *Se exhorte a la entidad para que no siga incurriendo en conductas como las que hoy son materia de estos hechos"* (renglón 3 expediente digital).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes

**Hechos:**

1. "*El día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de apoderado judicial solicite certificación de la fecha en que se van a pagar las cesantías parciales contenidas en la resolución No 0111 del 20 de enero de 2021.*
2. *El día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), me acerque al Banco BBVA, para verificar si había algún depósito de mis cesantías y según el soporte que anexo en (1 folio), dicha entidad nunca ha hecho el depósito.*

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

3. *Han transcurrido cuatro meses y la entidad accionada aún no se pronuncia respecto del pago de mis cesantías (renglón 3 expediente digital)".*

## II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 14 de enero de 2022 (renglón 1 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto del 14 de enero de 2022 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al Departamento del Tolima y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima; se requirió a las accionadas (Fiduprevisora S.A.) y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 10 del expediente digital, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Fiduprevisora S.A. allegó escrito. Las demás entidades guardaron silencio, no obstante, el Ministerio de Educación Nacional lo hace de manera extemporánea (renglones 11 y 12 expediente digital).

**Contestación entidades accionadas.**
**Fiduprevisora S.A.**
Señala que en atención a la petición radicada ante la Fiduprevisora S.A. el accionante solicita "*ordenar a quien corresponda dar trámite a la solicitud de mi cesantía parcial por reparación*" que una vez recibida en esta entidad y al realizar la revisión del caso se impartió negación, toda vez que presenta inconsistencias.

Como inconsistencias, señaló: "***1.*** *No se aprueba la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021 a favor del docente Gabriel Francisco Bernate Hernández, en consideración a que la liquidación arrojó valor inferior a reconocer de la siguiente manera:* **2.** *no es procedente tener en cuenta las cesantías reportadas desde el año 2004, toda vez que revisados los aplicativos de la entidad, se evidenció que la vinculación iniciada el 30/1/2004, presenta retiro desde el 23 de agosto de 2016 por terminación de vinculación provisional, tal y como se evidencia en el documento anexo.* **3.** *en ese sentido, se indica que el docente presenta vinculación activa desde el 24/8/2016 y por tal motivo desde esa fecha se tendrán en cuenta las cesantías reportadas, para el estudio de la presente prestación.* **4**. *así las cosas, se indica que el docente cuenta con un total de $24.172.936, por concepto de cesantías reportadas, calculadas desde el 24/8/2016 hasta el 30/12/2020. 5. al ser inferior el valor reportado, frente al valor reconocido se niega la prestación*".

Por lo que el expediente analizado fue enviado el 31 de marzo de 2021 a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito, para que sus funcionarios competentes realicen las correcciones a que haya lugar (en caso de que la negación sea subsanable).

En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador (a), radique un nuevo acto administrativo contentivo de la prestación, ya habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado sustanciador de este patrimonio autónomo, que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018, por lo que en dichos términos dan respuesta de fondo a la petición, advirtiendo que el mismo no tiene el carácter de acto administrativo, por cuanto Fiduprevisora S.A.,en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo (renglón 8 expediente digital).

**Nación - Ministerio de Educación Nacional.**
Solicita se declare improcedente el amparo, por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela y de manera subsidiaria y en caso de no proceder solicita se desvincule al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno, en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación por pasiva.

Señala que en virtud de la Ley 91 de 1989, no es competente, pues no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho patrimonio autónomo, razón clara por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable. Por último, las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal, toda vez que son dichas entidades las encargadas, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 las encargadas, dentro del marco de sus competencias, de resolver dichas solicitudes.

Expresa que el derecho de petición no fue radicado ante dicha entidad, por lo que es dable su vinculación al presente tramite, aclarando que la petición mediante la cual solicitó certificación de pago de la Resolución Nro. 111 de 20 de enero del 2021, se realizó ante la Fiduprevisora S.A. el 13 de septiembre del 2021 bajo radicado Nro. 20211013854442, por lo cual es dicha entidad la llamada a definir la situación prestacional requerida por la parte accionante, aunado a que resulta improcedente la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas e indiscutibles, pues la misma únicamente procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales (renglón 11 expediente digital).

## III. Pruebas:

1. Otro si Contrato de fiducia mercantil protocolizado en la escritura pública Nro. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44 del círculo notarial de Bogotá, suscrito entre el Ministro de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. (renglón 11, fls. 28 a 68 expediente digital).
2. Manual operativo de prestaciones económicas entre la Secretaría de Educación certificadas y la Fiduprevisora S.A. (renglón 11, fls. 69 a 140 expediente digital).

3. Comunicado Nro. 1-2021 del 2 de febrero de 2021 para las Secretarías de Educación expedido por el Fomag – Ministerio de Educación, en el que aclaran el procedimiento de radicación y digitalización de prestaciones económicas en cuanto a radicación de sentencias judiciales, sanción moratoria por vía administrativa y prestaciones de trámite normal (renglón 11, fls. 150 a 161 expediente digital).
4. Oficio Nro. 20210173057931 del 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. le comunica al señor Gabriel Francisco Bernate Hernández al canal digital abolaboral@hotmail.com la gestión realizada por dicha entidad a la petición, la cual solicita *"ordenar a quien corresponda dar trámite a la solicitud de mi cesantía parcial por reparación"* y el cual de acuerdo a la captura de pantalla allegada fue notificado en esa misma fecha (renglón 8. fls. 1 a 4 del expediente digital).
5. Oficio con código de barras radicado Nro. 2021101354442 del 13 de septiembre de 2021, *"asunto: petición solicitud certificación fecha en la que se va a evacuar el pago de la resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021 de Gabriel Francisco Bernate Hernández"* (renglón 3, fl. 4 expediente digital).
6. Oficio suscrito por el apoderado del señor Gabriel Francisco Bernate Hernández en el que solicita a la Fiduprevisora S.A. señalar la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución Nro. 222 del 20 de enero de 2021 (renglón 3, fl. 3 expediente digital).
7. Poder otorgado por el señor Gabriel Francisco Bernate Hernández al abogado Sady Andrés Orjuela Bernal (renglón 3, fls. 6 y 7 expediente digital).
8. Cédula de ciudadanía del señor Gabriel Francisco Bernate Hernández, Nro. 79.620.444 expedida en la ciudad de Bogotá, de la cual se infiere que ostenta la edad de 48 años (renglón 8 expediente digital).
9. Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021 *"por la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda"* y en el que se ordenó el giro de la suma de $30.114.090 (renglón. 3, fls. 10 a 12 expediente digital).
10. Notificación por aviso de la resolución Nro. 111 de 2021 de fecha 15 de febrero de 2021 (renglón 3, fl. 9 expediente digital).

## I. Consideraciones.

**La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿las entidades accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales del docente Gabriel Francisco Bernate Hernández, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud con radicación Nro. 20211013854442 del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó certificar la fecha en la que se va a efectuar el pago de la Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021 *"por la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda"?*

**Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

**El derecho fundamental de petición.**
El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**[2], la Guardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su **r**egulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria[3], sino que

[2] Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

[3] En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran

dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**[4]**,** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014[5] destacó:

> "*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*
> *1.* ***oportunidad****,*
> *2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y*
> *3. ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* (…)."[6] (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser [7]:

---

inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

[4] Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

[5] Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico Nº 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014". En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

[6] Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico No. 4.2.2.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-58 del 22 de febrero de 2018; Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS. En el mismo

> *"(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
> *(ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
> *(iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
> *(iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"*[8]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades,

---

sentido, Sentencia T-7 del 21 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; referencia: expediente T-6.879.382, acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez.

[8] Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

## IV. Caso concreto.

En el caso sometido a consideración, el señor Gabriel Francisco Bernate Hernández estima vulnerado su derecho fundamental de petición, al afirmar que las entidades accionadas no han dado respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada el 12 de septiembre de 2021, al no haberse expedido certificación sobre la fecha en que se va a efectuar el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021, que según documental allegada a folio 4, renglón 3 del expediente digital fue radicada bajo el Nro. 20211013854442.

La Fiduprevisora S.A. allega oficio Nro. 20210173057931 de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud *"ordenar a quien corresponda dar trámite a la solicitud de mi cesantía parcial por reparación"* y en el cual se le comunicó al accionante que una vez analizado el expediente digital, se presentaron las siguientes inconsistencias "***1.*** *No se aprueba la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021 a favor del docente Gabriel Francisco Bernate Hernández, en consideración a que la liquidación arrojó valor inferior a reconocer de la siguiente manera:* ***2.*** *no es procedente tener en cuenta las cesantías reportadas desde el año 2004, toda vez que revisado los aplicativos de la entidad, se evidenció que la vinculación iniciada el 30/1/2004, presenta retiro desde el 23 de agosto de 2016 por terminación de vinculación provisional, tal y como se evidencia en el documento anexo.* ***3.*** *en ese sentido, se indica que el docente presenta vinculación activa desde el 24/8/2016 y por tal motivo desde esa fecha se tendrán en cuenta las cesantías reportadas, para el estudio de la presente prestación.* ***4****. así las cosas, se indica que el docente cuenta con un total de $24.172.936, por concepto de cesantías reportadas, calculadas desde el 24/8/2016 hasta el 30/12/2020. 5. al ser inferior el valor reportado, frente al valor reconocido se niega la prestación (transliteración textual)*".

Inconsistencias, que, según la Fiduprevisora S.A. fueron remitidos a la Secretaría de Educación a la que el docente se encuentra adscrito, para que radique un nuevo acto administrativo contentivo de la prestación, previa subsanación de los defectos encontrados. Finalmente, señala que una vez radicado el nuevo proyecto se continuará con el pago establecido.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, pese a que señaló no ser competente para dar respuesta al derecho de petición, **aclara** que la petición mediante la cual solicitó certificación de pago de la Resolución Nro. 111 de 20 de enero del 2021, se realizó ante la Fiduprevisora S.A. el 13 de septiembre del 2021 bajo radicado Nro. 20211013854442, por lo cual es dicha entidad la llamada a definir la situación prestacional requerida por la parte accionante (renglón 11, fl. 6 expediente digital).

De las pruebas allegadas se advierte que la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a una solicitud diferente a la objeto de controversia dentro del asunto de la referencia, pues el oficio Nro. 20210173057931 del 7 de octubre de 2021 resolvió la petición elevada por el accionante en la que solicitó *"ordenar a quien corresponda dar trámite a la solicitud de mi cesantía parcial por reparación"*, y no a la aquí requerida, esto es, la expedición de la certificación de fecha de pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución Nro. 111 de 2021, que de conformidad con lo ratificado por el Ministerio de Educación Nacional y el oficio obrante a folio 1 del renglón 8 del expediente digital, fue radicada bajo el Nro. 20211013854442 el día 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas allegadas, se advierte que la petición bajo el radicado Nro. 20211013854442 el día 13 de septiembre de 2021, pese a ser una petición de carácter general, a la fecha no ha sido resuelta, pues, si bien la Fiduprevisora S.A. señaló las inconsistencias que se presentaban con la expedición del acto, también lo es que lo solicitado no fue resuelto ni siquiera de manera sumaria, circunstancia esta que permite evidenciar la reiterada vulneración del derecho de petición radicado en cabeza del señor Gabriel Francisco Bernate Hernández, no solo por parte de la citada entidad, sino también del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental, dada la naturaleza compartida para la resolución de solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil protocolizado en la escritura pública Nro. 83 del 21 de junio de 1990, el manual operativo de prestaciones económicas entre la Secretaría de Educación certificadas y la Fiduprevisora S.A., el Comunicado Nro. 1-2021 del 2 de febrero de 2021 y el Decreto 1075 de 2015.

En consecuencia, pese a que se evidencia respuesta a la petición de carácter general elevada por la accionante dentro del trámite de la presente acción constitucional, se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición frente la fecha en la que se sufragará el pago de las cesantías parciales ya reconocidas en la Resolución Nro. 111 de 2021, toda vez que han pasado más de cuatro (4) meses, sin que las entidades accionadas evacuen la totalidad de lo pedido, ni se le informe de manera clara y sin inducir a error a la accionante dentro de término legal, las circunstancias particulares del caso[9], pues para el Despacho resulta extraño que la Fiduprevisora S.A. señalara

---

[9] Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia del 7 de julio de 2020, Acción de tutela instaurada por el señor Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Expediente T-7.040.215, referencia: T-230-20 *"**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

***4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–*

inconsistencias y la desaprobación de un acto administrativo de reconocimiento prestacional (resolución Nro. 111 de 2021) que fue notificado por aviso a su beneficiario 8 meses antes.

Adicionalmente, se echa de menos del oficio comunicado al accionante el día 7 de octubre de 2021, el plazo fijado de respuesta, el cual no puede superar el ya establecido al estar más que vencido, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional "*(…) las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto*[10]", máxime, si se tiene en cuenta que lo solicitado obedece a la materialización y goce de derechos de especial protección constitucional.

Así las cosas y al advertirse que el ejercicio de este derecho puede estar afectando derechos laborales, entre otros, se procederá a ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A., al Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura Departamental, que en el ***término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia***, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo a la solicitud elevada el día 13 de septiembre de 2021 por el señor Gabriel Francisco Bernate Hernández bajo radicado Nro. 20211013854442, consistente en establecer y certificar la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante la Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021.

Finalmente, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, dicho requisito de procedencia exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima. Por un lado, tanto la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 de 1968 modificado por el Decreto 1272 de 2018 establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional de las cesantías.

---

*. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

[10] Ibidem.

Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "*con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación*". Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas a reconocer las respectivas prestaciones económicas, la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (*i*) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento prestacional y, posteriormente, (*ii*) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial, situación por la cual se procederá a desvincular de la presente acción tutelar al Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, y como medida de no repetición se ordenará remitir por Secretaría copia del expediente de tutela a la Procuraduría General de la Nación para que en el ámbito de sus competencias investigue a los funcionarios competentes de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y del FOMAG, con ocasión a la violación del derecho fundamental de petición del señor Gabriel Francisco Bernate Hernández, por desconocer los términos para la resolución de peticiones de carácter prestación.

## VI. Decisión

**Resuelve:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Gabriel Francisco Bernate Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A., al Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura Departamental, que en el ***término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia***, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, respuesta de forma clara, precisa, expresa y de fondo a la solicitud elevada el día 13 de septiembre de 2021 por el señor Gabriel Francisco Bernate Hernández bajo radicado Nro. 20211013854442, consistente en establecer y certificar la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante la Resolución Nro. 111 del 20 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR al** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A., al Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura Departamental, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, rindan ante esta dependencia judicial **informe debidamente documentado, en el cual acrediten el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia.**

**QUINTO: DESVINCULAR** de la acción de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Remitir por Secretaría copia del expediente de tutela a la Procuraduría General de la Nación para que en el ámbito de sus competencias investigue a los funcionarios competentes de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y del FOMAG, con ocasión a la violación del derecho fundamental de petición del señor Gabriel Francisco Bernate Hernández, por desconocer los términos para la resolución de peticiones de carácter prestación.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**OCTAVO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**[11]

**El Juez**,

**José David Murillo Garcés**

[11] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**